



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°600.459-2016

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1382

SANTIAGO, 29 MAYO 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Afecto N° 39, de 2019, del Ministerio de Salud y; en la Resolución Exenta RA N°882/48/2019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, la Resolución Exenta IP/N°12, de 3 de enero de 2019, puso fin a la fiscalización extraordinaria Rol N°600.459-2016, iniciada por la denuncia del [REDACTED] en contra de la Clínica Alemana de Temuco, habiéndose verificado en dicho procedimiento la conducta infraccional prevista en el artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud. Por lo anterior, la citada resolución ordenó la corrección de dicha conducta y, formuló el cargo por infracción al artículo recién indicado, motivándose para ello en los antecedentes recopilados en el expediente fiscalizador que evidenciaron que el día 27 de junio de 2015, la presunta infractora exigió al reclamante la suscripción de un pagaré para la atención de urgencia que requería.

Se hace presente que la citada Resolución Exenta, que se entiende legalmente notificada a la Clínica Alemana de Temuco por carta certificada el día 16 de enero de 2019, le informó que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contado desde su notificación, para presentar todos sus descargos y/o alegaciones, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre la conducta infraccional expresada.

- 2º. Que, la presunta infractora presentó el día 29 de enero de 2019, sus descargos, los que en síntesis señalan que: 1) El procedimiento sancionatorio habría decaído produciéndose una situación antijurídica y lesiva para sus intereses, en cuanto entre la denuncia (4 de septiembre de 2015) y la Resolución Exenta N°12 transcurrieron 3 años y 4 meses, lo que excede los plazos previstos por la Ley N°19.880, sosteniéndose en que -a su juicio- la fiscalización incoada previamente integraría al presente sancionatorio en cuanto "*no es razonable sostener que, mientras no se hayan formulado cargos, no existe procedimiento administrativo sancionador*", reconociendo empero que dicha formulación correspondería "[a]l inicio formal del procedimiento administrativo sancionador"; 2) Correspondería declarar la prescripción de la acción sancionatoria ejercida, toda vez que no cabría estimar que la infracción del citado artículo 173, inciso 7°, fuere permanente, aseverando por el contrario, que se trataría de una instantánea por los argumentos que describe y; 3) No habría incurrido en la conducta infraccional imputada en cuanto el paciente no habría estado en condición de urgencia, fundándose en que para ello el Hospital de Victoria debió haber certificado que el motivo del traslado correspondía a una insuficiencia técnica, conforme a la excepción del artículo 3° del Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud (DS N°369, de Salud, de 1985).
- 3º. Que, sobre el decaimiento del procedimiento sancionatorio, se aclara a la presunta infractora que, pese a que no lo comparta, el plazo para estimar el decaimiento del procedimiento sancionatorio se computa desde la formulación del cargo, en cuanto la fiscalización previa constituye un procedimiento distinto que concluye con la formulación de cargo y no constituye propiamente un procedimiento sancionatorio, conforme la jurisprudencia judicial, e.g. SCS Rol N°44.950-2016, SCS Rol N°38.340-2016 y, particularmente, SCS N°257-2019, en contra de la presunta infractora la que señala "*que la Superintendencia de Salud demoró dos años y cinco meses en resolver la aplicación de la multa, contados desde la fecha de formulación de cargos ocurrido el 24 de marzo de 2014 y la dictación de la Resolución Exenta IP/N°1468 de fecha 28*

de septiembre de 2016", como también la doctrina contenida en "El Procedimiento Administrativo" (página 114), de Luis Cordero y en el "Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador -Parte general" (página 626), de Cristóbal Osorio. En consecuencia, habiéndose notificado la formulación de cargo a la presunta infractora el día 16 de enero del presente, desde dicha fecha se entiende iniciado el presente sancionatorio, no habiendo transcurrido los 2 años considerados por la jurisprudencia judicial para aplicar el decaimiento de este procedimiento sancionatorio.

- 4º. Que, respecto de la prescripción, debe reiterarse íntegramente lo señalado en el considerando 8º de la Resolución Exenta IP/Nº12, añadiendo que la jurisprudencia judicial de las SCA de Santiago, causas Rol Nº3120-2016 y Nº4341-2017, las que se encuentran firmes en esta materia, establecen que el inicio del cómputo no corresponde al día en que se inicia la conducta infraccional, sino al día en que cesa. A este respecto se aclara que las infracciones instantáneas se inician y concluyen coetáneamente, lesionando en este sólo instante el bien jurídico cautelado, a diferencia de la infracción permanente, en que la conducta infraccional inicia por los hechos descritos normativamente, pero perdura por el tiempo en que se mantenga la lesión al bien jurídico cautelado por causa de la voluntad del presunto infractor (e.g. el estacionamiento de un automóvil en lugar prohibido), no pudiendo iniciarse entonces el cómputo sino hasta el cese de la conducta infraccional así entendida. A mayor abundamiento, la lesión al bien jurídico protegido por el citado artículo 173, inciso 7º, sólo concluye con la devolución efectiva del pagaré obtenido ilegítimamente en cuanto esta constituye el hito que finaliza la lesión indicada, devolución que, en todo caso, no aparece acreditada en la especie, por lo que su plazo no ha comenzado siquiera a correr.
- 5º. Que, con relación a que el reclamante no se habría encontrado en condición de urgencia por no constar el certificado de traslado del Hospital de Victoria por insuficiencia técnica, corresponde señalar que esta argumentación consiste en un ejercicio especulativo que se asienta en la pura sospecha de inexistencia de insuficiencia técnica por no haberse recibido el certificado respectivo. Ahora bien, la ausencia de dicho certificado no implica la aplicación irrestricta de la excepción reglamentaria invocada, dado que ésta constituye precisamente una excepción de la atención de urgencia, por lo que correspondía a quien la invoca, la presunta infractora, probar en sus descargos que el traslado se había debido realmente a una decisión de terceros ajenos al Hospital de Victoria. Por el contrario, la "Hoja de Ingreso de enfermería Servicio de Urgencia" es el único antecedente que refiere al traslado indicado, el que vagamente indica "Derivado desde Hosp. Victoria", lo que no basta para la aplicación de la excepción reglamentaria indicada.
- 6º. Que, atendido que la conducta infraccional establecida en el artículo 173, inciso 7º, del DFL Nº1, de 2005, de Salud, esto es la exigencia de una garantía durante la condición de urgencia del reclamante, se encuentra suficientemente acreditada, de conformidad a lo señalado precedentemente y en los considerandos 5º, 6º y, 7º de la Resolución Exenta IP/Nº12, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica Alemana de Temuco en la citada conducta.
- 7º. Que, cabe tener presente que la culpa infraccional consiste en la contravención por parte del regulado de sus deberes de cuidado para el acatamiento de la normativa que le resulta aplicable conforme al marco de las actividades que desarrolla. Así, en cuanto dicho regulado carezca de sistemas y/o mecanismos idóneos, claros y serios dirigidos a las personas que se desempeñan en sus dependencias para que cumplan con la normativa específica de que se trate, exhibe un defecto organizacional que infringe dichos deberes, lo que le hace culpable de los incumplimientos normativos que cometan dichas personas, configurándose así su responsabilidad en la infracción por culpa. Por lo anterior, corresponde verificar la existencia y suficiencia por parte de la presunta infractora, de tales sistemas y/o mecanismos relativos a la prohibición legal en análisis en cuanto pudieren eximirle de la responsabilidad señalada. De la revisión del expediente, se indica que los documentos respectivos no alcanzan la suficiencia requerida para tener por cumplidos dichos deberes de cuidado, en cuanto aquéllos resultan confusos; consideran al pagaré "como medio de Respaldo oficial"; requieren al personal de admisión "[que] solicit[e] a paciente dejar un documento de respaldo" y; no expresan el mecanismo a seguir respecto del paciente en riesgo vital. Así las cosas, se puede concluir que el 27 de junio de 2015, en que se inició la conducta infraccional, la presunta infractora mantenía un sistema de admisión indóneo, debiendo declararse su responsabilidad en la infracción del artículo 173, inciso 7º, del DFL Nº1, de 2005, de Salud.
- 8º. Que, en consecuencia y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que, además de no haberse desvirtuado por Clínica Alemana de Temuco la ocurrencia de la conducta infraccional cuyo cargo se le formuló, ha quedado

establecida su responsabilidad en la misma, lo que lleva a concluir su infracción al artículo 173, inciso 7º, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionarle conforme al artículo 121 N°11 del citado DFL N°1, esto es, con una multa de 10 hasta 1000 unidades tributarias mensuales, la que puede aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.

- 9º. Que, esta Autoridad ha fijado para la determinación de la multa en este tipo de infracción, una base sancionatoria de 700 Unidades Tributarias Mensuales, considerando proporcionalmente para ello la gravedad de la infracción constituida por: la capacidad económica del infractor (vinculada a su naturaleza de prestador institucional de salud de alta complejidad en atención cerrada); el riesgo a la vida y/o a la integridad de la paciente que involucra la exigencia prohibida y; al número indeterminado de personas que pudo afectar su incumplimiento a los deberes de cuidado expuestos. Además, se estima concurrir la circunstancia agravante de incumplimiento de la instrucción impartida de devolución del pagaré, la que se encuentra evaluada por esta Autoridad en 25 Unidades Tributarias Mensuales.
- 10º. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;


RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Alemana de Temuco S.A." -en cuanto propietaria de Clínica Alemana de Temuco- RUT 96.606.750-0, domiciliada para efectos legales en Senador Estebanez 645, Temuco, La Araucanía, con una multa a beneficio fiscal de 725 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso 7º, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsliva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol N°600.459-2016 tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. REITERAR al prestador que cumpla íntegramente lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°12, de fecha 3 de enero de 2019.

Asimismo, se hace presente que en contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


CMB/BOB
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL PAS
Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N°1382, de fecha 29 de mayo de 2019, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.

Santiago, **29 MAYO 2019**




RICARDO CERECEDA
Ministro de Fe